

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-79/2010

ACTOR: ALBERTO AMARO CORONA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil diez.

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SUP-JDC-79/2010, promovido por Alberto Amaro Corona, por su propio derecho, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para resolver el recurso de inconformidad previsto en el artículo 117, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del instituto político, expediente número INC/TLAX/324/2010; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.- Registro de precandidatos a Gobernador. El primero de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del

Partido de la Revolución Democrática, publicó en estrados y en la página de Internet, el acuerdo ACU-CNE-139/2010, mediante el cual se otorgó registro como precandidatos del instituto político señalado a gobernador constitucional del Estado de Tlaxcala, entre otros, a Alberto Amaro Corona.

2.- Elección de candidato a Gobernador. El catorce de marzo siguiente, se realizó la Convención Electoral en el Estado de Tlaxcala, del Partido de la Revolución Democrática, para elegir, entre otros, el candidato a Gobernador de la citada entidad.

3.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de marzo del año en curso, inconforme con los actos que el enjuiciante identifica como instalación, desarrollo y resultados de la Convención Electoral antes señalada, por parte de la Comisión Nacional Electoral y Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en Tlaxcala, ambas del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Amaro Corona promovió juicio ciudadano ante la Secretaría Técnica de la citada comisión Nacional, órgano que realizó el trámite respectivo y turnó el asunto a esta Sala Superior.

Al efecto, esta instancia jurisdiccional federal registró e integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-52/2010, el cual, el veintiséis de marzo de dos mil diez, en lo que interesa, resolvió al tenor siguiente:

“[...]”

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Alberto Amaro Corona, al Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 117, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá emitir la resolución correspondiente, a más tardar, dentro del plazo fijado por el artículo 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

[...]"

SEGUNDO. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de abril del año en curso, Alberto Amaro Corona presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando sustancialmente la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para resolver el expediente INC/TLAX/324/2010, en los términos ordenados en el expediente SUP-JDC-52/2010.

TERCERO.- Resolución del recurso de inconformidad. El veintidós de abril de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías emitió resolución en el recurso de inconformidad INC/TLAX/324/2010, mediante la cual resolvió como infundado el recurso y declaró la validez de la Convención Electoral de catorce de marzo de dos mil diez, así como la constancia de mayoría emitida a favor de Minerva Hernández Ramos, como candidata a Gobernadora del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- Recepción de la demanda. El veintitrés de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el escrito de demanda y la documentación atinente.

QUINTO.- Trámite y turno. Por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente número SUP-JDC-79/2010, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González

Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó en la misma fecha a través del oficio TEPJF-SGA-1179/10, suscrito por el Secretario General del Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83 párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación enderezado en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para resolver el recurso de inconformidad, interpuesto por el hoy actor en contra de la instalación, desarrollo y resultados de la Convención Electoral en el Estado de Tlaxcala, del Partido de la Revolución Democrática, para elegir, entre otros, el candidato a Gobernador de la citada entidad, aduciendo la violación, entre otros derechos al de votar, ser votado y de petición.

SEGUNDO. Improcedencia. El órgano responsable hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia invocada es **fundada**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la

revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 143 y 144, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En ese tenor, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al recurso de inconformidad intentado por el actor, de ahí la ausencia de materia para resolver.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad identificado con el expediente INC/TLAX/324/2010, en el que el ahora actor impugnó la instalación, desarrollo y resultados de la Convención Electoral realizada el catorce de marzo de dos mil diez, para elegir candidato a Gobernador por el Partido de la

Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, particularmente, los resultados del mecanismo de elección por considerar que estaban viciados de ilegalidad al no cumplirse con las formalidades esenciales en la instalación, quórum y toma de protesta de un acto partidista de esa importancia, alegando que la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal en dicha entidad federativa actuó únicamente con dos de sus cinco integrantes, pretendiendo además que se celebre nuevamente la citada convención tildada de ilegal; con lo cual solicita a este órgano jurisdiccional que ordene a la responsable resolver dicho medio de impugnación.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en virtud de que, como se desprende del informe circunstanciado y de las constancias de autos, la pretensión del recurrente ha sido satisfecha, ya que el veintidós de abril de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de inconformidad con número de expediente INC/TLAX/324/2010, en el que determinó declarar infundado el recurso en comento, declarar la validez de la Convención Electiva en el Estado de Tlaxcala, realizada el catorce de marzo de dos mil diez y confirmar la Constancia de Mayoría emitida a favor de Minerva Hernandez Ramos, candidata a Gobernadora del Instituto Político señalado en el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, este órgano resolutor considera que la omisión hecha valer ha dejado de existir y, por tanto, queda sin materia el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Aunado a lo anterior, como se expuso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática envió copia certificada de la resolución que pronunció en el expediente identificado con la clave INC/TLAX/324/2010, y en razón de que no obra en autos constancia de notificación de la resolución en comento hecha a la parte actora y con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con la notificación de la presente resolución deberá entregársele copia de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hecho valer por Alberto Amaro Corona, en términos del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, acompañado de copia de la resolución dictada en el recurso de inconformidad intrapartidista; por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a los demás

interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la ley procesal de la materia. En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO